



2021-430

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

Se agrega al expediente los documentos arrimados por el apoderado judicial de la parte demandante, mismos que dan cuenta de la notificación que se le hace al demandado, de la fecha programada por este despacho para realizar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P.

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0924161cc06f78d8c3ccf7bf1919180f61f4f605353a85ebaf6add2be45a7ea**

Documento generado en 24/11/2021 03:23:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-510 Cancelación Patrimonio Familiar

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

Allegada la terna de curadores por parte del señor Defensor de Familia adscrito a este despacho judicial, para llevar a efecto la audiencia de que trata el numeral 2°, artículo 579 del Código General del Proceso, se señala el **22 de febrero del año 2022 a las 2:00 pm**; fecha en la cual deberán concurrir las partes a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS, a rendir interrogatorio y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Se decretan las siguientes pruebas

PARTE SOLICITANTE

a). **Documental**: En su valor correspondiente y en su debida oportunidad, se considerará como tal la traída como anexos a la demanda.

PRUEBAS MINISTERIO PÚBLICO

a). **Interrogatorio de Parte**: Que se recepcionará a la señora **ESTELLA CARDONA HIGUITA**.

b). **Declaración**: Que se recibirá en la fecha señalada anteriormente al menor **CRISTIAN STIWAR CARDONA HIGUITA**.

c). **Entrevista**: Que deberá efectuarse por la Asistente Social adscrita a este Despacho, al menor **JAROL DANILO CARDONA HIGUITA**.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **079d562a3a528fa3b92bebddee72abe38daab648e88193aaba94bae5a5e420fe**

Documento generado en 24/11/2021 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-540 UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Junto con el escrito a través del cual se pretende subsanar la demanda, la apoderada judicial arrió lo que se denomina *pruebas y anexos*. Sin embargo, cuando el despacho procede a verificar dichos documentos, estos presentan un error.

Por tanto, se requiere a la parte interesada para que aporte los referidos documentos en formato PDF tal y como lo regula el derecho 806 de 2020, y para tal fin, se le concede el **TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS, so pena de proceder al rechazo del presente asunto.**

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5959822dfb328ec75cd161cff62e0c7a7ae46ab7cfe13fde227eed2ba0132ca2**

Documento generado en 24/11/2021 06:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MARÍA EUGENIA GUZMAN MAZO
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00563-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 304
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega Amparo Constitucional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **MARÍA EUGENIA GUZMAN MAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.537.245, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que siguen:

HECHOS

Los derechos invocados por la accionante para que le sean protegidos mediante este mecanismo son los fundamentales al debido proceso y de petición, consagrados en la Constitución Nacional. Para tal efecto y como supuestos fácticos de la acción, manifestó que el 27 de abril del corriente, solicito ante la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** el reconocimiento de la indemnización administrativa; y que para el 22 de junio siguiente, el director de dicha entidad le informó que *“la Unidad para las Víctimas cuenta con un término de ciento veinte (120) días hábiles para brindar una respuesta de fondo en la que se indicará al accionante si tiene derecho o no a la entrega de la medida de indemnización administrativa”*.

Se alude igualmente en los hechos de la acción, que al 20 de octubre transcurrieron más de 130 días sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional, la entidad accionada haya dado respuesta de fondo a los pedimentos.

Por todo lo anterior, solicitó tutelar en su favor los derechos fundamentales invocados, ordenándole a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, brindara una respuesta de fondo a través de acto administrativa acerca de la entrega de la indemnización administrativa a la que según ella tiene derecho. Que sumado a ello, se le ordene a la Unidad de Víctimas incluya a la accionante en la ruta priorizada por presentar un diagnóstico de Hipertensión,



prediabetes e hipotiroidismo; y que finalmente, se coaccione a la UARIV, para que indique fecha cierta para el pago de la indemnización administrativa solicitada.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del 16 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** fue notificada el mismo día, quien con respecto a la información solicitada manifestó que en razón a la acción constitucional presentada por la accionante, mediante comunicación N° 202172036277441 del 17 de noviembre del 2021, dio respuesta a la solicitud elevada por ésta, informándole que mediante **resolución N°. 04102019-1350373 del 28 de octubre de 2021, se decidió reconocer en su favor la medida de inmunización administrativa.** Igualmente, se le indicó que al no encontrarse bajo situaciones de vulnerabilidad extrema, ni haber acreditado directamente ante la Unidad tener algún criterio de priorización, o haber iniciado con anterioridad a la expedición de la resolución 1049 de 2019 el proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, ha **sido ingresada a la ruta general.** En ese sentido, se expone seguidamente que como la señora **MARÍA EUGENIA GUZMAN MAZO**, no cuenta con los criterios de priorización, y que por tanto deberá aplicarse para el **31 de julio del año 2022, el Método Técnico de Priorización.**

De otro lado, se le indico a la accionante que si bien la indemnización solicitada le fue reconocida, no le es procedente a la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, indicarle fecha exacta en la cual se formalizara el pago de la misma, dado que se encuentran sujetos a los rubros presupuestales que disponga el Gobierno para el próximo año fiscal.

Termina solicitando se nieguen las pretensiones de la acción, en razón a que dicha entidad ha realizado dentro del marco de sus competencias, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales evitando poner en riesgo los derechos fundamentales de la accionante.

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus

Acción de Tutela – Radicado 2021-563

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICIÓN.

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.*



Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

DEL CASO EN CONCRETO.

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **MARIA EUGENIA GUZMAN MAZO**, demostró haber radicado el 27 de abril de 2021, solicitud de indemnización administrativa ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando el reconocimiento y el pago de la reparación administrativa por desplazamiento forzado, sin que hasta el momento se le hubiese brindado alguna respuesta, por lo que recurrió a esta acción constitucional para obtenerla.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, allegó memorial en el que informó resolver de fondo la petición del actora mediante comunicación número 202172036277441 del 17 de noviembre de 2021, enviada a la dirección de notificación por ella informada en el escrito contentivo de la acción de tutela, documento del cual se anexa copia con la respuesta emitida frente al requerimiento realizado por el despacho.

En dicha comunicación se le indicó a la señora **GUZMAN MAZO**, que por medio de la Resolución N°. 04102019-1350373 del 28 de octubre de 2021, se decidió en su favor reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y que igualmente se ordenó aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización, toda vez que no acreditó directamente ante la Unidad encontrarse en una situación de

Acción de Tutela – Radicado 2021-563

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



urgencia manifiesta o tener una enfermedad huérfana o catastrófica. Así mismo, se le hizo saber que para el 31 de julio del año 2022, se aplicaría a ella y a su grupo familiar el Método Técnico de Priorización, con el fin de determinar si será posible realizar la entrega de la indemnización solicitada para el año 2022.

Así entonces, de la documentación arrojada en respuesta a la presente acción, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la señora **MARÍA EUGENIA GUZMAN MAZO**, tal y como se indicó en el párrafo anterior.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Siendo así las cosas, encontrando el despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la accionante, declarará la improcedencia de la acción constitucional por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO.- Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **MARÍA EUGENIA GUZMAN MAZO** identificada con cédula de ciudadanía número 43.537.245, frente a la **Unidad**

Acción de Tutela – Radicado 2021-563

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,



Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO.- A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0fc237736937c834035f807b2366eb8c48af0ba446988cbd819080992759ee1**

Documento generado en 24/11/2021 03:23:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rdo. 2008-325 Sucesión

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a resolver la comunicación remitida por el **Juzgado Primero de Ejecución Civil Municipal de Medellín**; se dispone oficiar a dicha sede judicial, a fin de que informen cuanto fue el valor total que arrojó el proceso que cursa en dicho juzgado, bajo radicado 2005-83, con sus respectivos intereses, y por el cual se terminó el proceso por pago total de la obligación. Así mismo, detalladamente precisará a que corresponde la suma de **\$753.140.095,02**; que ha puesto a disposición de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Código de verificación: **ef4d22c40defc4cbcc0d879139db28fcf3d303ed625fb3d5e6c9f72d74492a03**

Documento generado en 24/11/2021 07:00:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2021-584 Acción de Tutela

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Agente Oficiosa	GLORIA LUCIA ARISTIZABAL GOMEZ
Afectado	NÉSTOR HUGO ZULUAGA PINEDA
Tutelado	JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021-00584-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 681
Decisión	Admite

Por reparto, correspondió a este despacho la **ACCIÓN DE TUTELA**, que promueve la señora **GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ**, actuando en calidad de Agente Oficiosa del señor **NÉSTOR HUGO ZULUAGA PINEDA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

Cumplidos los requisitos conforme a la ley, sin necesidad de otras consideraciones, **EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la **ACCIÓN DE TUTELA** presentada por la señora **GLORIA LUCÍA ARISTIZABAL GÓMEZ**, actuando en calidad de Agente Oficiosa del señor **NÉSTOR HUGO ZULUAGA PINEDA**, en contra de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE ANTIOQUIA**.

SEGUNDO: Por el medio más expedito, notifíquese la admisión de esta tutela, con entrega de copia de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, a través de su representante legal o quien haga sus veces, indicándole que dispone del término de dos (2) días contados desde el momento de la notificación, para ejercer el derecho de defensa.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Se requiere a la agente oficiosa, abogada **Gloria Lucía Aristizabal Gómez**, para que en el término de un (1) día de cumplimiento a lo ordenado en el inciso 2° del Art. 10 del Decreto 2591 de 1991, esto es, informar los motivos por los cuales el señor Zuluaga Pineda no acude en su propia defensa.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f9922c4c5fea537abb9c940ff2541b6d4e9c0a45f72a1c4c18c04e087969b66**

Documento generado en 24/11/2021 07:00:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	TRINIDAD DE JESÚS RUIZ RUIZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
Radicado	No. 05001-31-10-003-2021-00569-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 306
Temas y subtemas	Acción de tutela
Decisión	Niega amparo constitucional.

Procede el Despacho a resolver la solicitud de acción de tutela instaurada por la señora **TRINIDAD DE JESÚS RUIZ RUIZ**, identificada con cedula de ciudadanía número 21.677.963, en contra de la **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**. Como quiera que el expediente de amparo constitucional fuera situado a Despacho para resolver, se hace el análisis que sigue:

HECHOS

Narra la actora, en síntesis, que es víctima del desplazamiento forzado y en tal condición está inscrita en el registro único de víctimas. Que en la actualidad junto con su grupo familiar atraviesan una difícil situación económica dado que se encuentran en situación de extrema pobreza. Por lo anterior, solicitó de manera respetuosa a la Unidad de Víctimas que le hiciera entrega de la reparación administrativa a la que tiene derecho, sin que hasta la fecha le hayan brindado una respuesta.

Solicita se tutele su derecho fundamental de petición, y para el efecto se ordene a la entidad accionada que realice todos los trámites a que haya lugar con el fin de que le haga entrega de la medida de reparación administrativa.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante actuación del día 17 de noviembre del año que avanza, se admitió la acción instaurada y con ella, la notificación a la entidad demandada para elejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella unajustificación a los impedimentos que ha tenido para prestar el servicio demandado. Igualmente se ordenó vincular a la Dirección de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

La **Unidad Administrativa Especial Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, fue notificada el 18 de octubre siguiente, quien

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

hizo uso del derecho de defensa en los siguientes términos:

El doctor **Vladimir Martín Ramos**, informa que la señora Trinidad se encuentra inscrita en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado. Que dicha señora formuló derecho de petición solicitando la entrega de la reparación administrativa, el cual fue contestado bajo radicado 202172016619981, a la que se le dio alcance bajo radicado 202172036496511.

En la aludida respuesta, le informaron a la actora, que mediante Resolución N° 04102019-704800 del 22 de mayo de 2020, le fue reconocida la medida de indemnización administrativa, y se decidió aplicar el método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización.

Conforme a lo anterior, el 30 de julio que pasó le fue aplicado a la accionante el mencionado método, con el fin de establecer la entrega de acuerdo a los recursos presupuestales asignados para el año 2021, en el cual se concluyó que no es procedente materializar la entrega en la presente vigencia, pues no se acreditó alguna de las situaciones contenidas en el Art. 4° de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es, “... (i) tener más de 68 años de edad o, (ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o (iii) tener discapacidad que certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud”.

Que por lo anterior, el método se aplicará nuevamente en 31 de julio de 2022, resultado que será notificado en debida forma; y, en el evento de que sea viable la entrega de la indemnización en la vigencia de ese año, será citado a efectos de acceder a la entrega.

Solicita negar las pretensiones de la acción, argumentando que la entidad que representa, ha realizado, dentro del marco de sus competencia, todas las gestiones necesarias para cumplir los mandatos legales y constitucionales, evitando que se vulneren derechos fundamentales, en especial el de petición.

CONSIDERACIONES

DE LA TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,

los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

DEL DERECHO DE PETICION

Por su parte, el derecho de petición se encuentra establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, como un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades o funcionarios de los distintos organismos administrativos, legislativos o judiciales, o las organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener una pronta resolución a una solicitud o a una queja, o en demanda de providencias que amparan los derechos de cada persona, en casos concretos, o en beneficio de la comunidad en general.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que: *“Salvo norma legal*

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,

especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa al establecer los parámetros y alcances del derecho de petición, delineando los supuestos fácticos que determinan su ámbito de protección constitucional, entre ellos, que la respuesta debe ser oportuna y resolver de fondo lo solicitado en forma clara, precisa y congruente y, en el evento de que tal resolución aún no pueda producirse, se debe informar esta circunstancia a la interesada, expresando los motivos para ello y para cuándo se le dará una respuesta de fondo.

Y no se trata de que mediante el ejercicio de la acción constitucional de amparo se obligue a la administración pública a decir o a decidir en la forma en que convenga a la peticionaria, pues, por el contrario, lo que se busca es que haya una resolución ajustada a la celeridad que para cada caso impone la ley, a fin de garantizar que ejercite las acciones correspondientes, en el evento de que no se acomoden a sus particulares aspiraciones.

Del Caso Concreto

En el trámite de esta acción de tutela, la señora **TRINIDAD DE JESÚS RUIZ RUIZ** demostró haber radicado el 21 de mayo de 2021 petición ante la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, solicitando que se le realice el pago de la reparación administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado que fue víctima, obteniendo una respuesta el 17 de junio siguiente, en el que básicamente le informaron que la entidad contaba con un término de 120 días hábiles para brindarle una respuesta de fondo, sin que hasta la fecha, y habiendo vencido dicho término, la entidad de manera clara, concreta y de fondo hubiera emitido una respuesta.

Notificada de la admisión de esta tutela, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, allegó memorial en el que informa que resolvió de fondo la petición de la actora mediante comunicación número 202172036496511, del 19 de los corrientes, enviada a la dirección electrónica de notificación por ella informada en su derecho de petición, y que reposa en la base de datos de la

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

aludida entidad, documento del cual se anexa copia con la respuesta emitida frente al requerimiento realizado por el despacho.

En el escrito se informa, entre otros lo siguiente: “... En atención a su requerimiento, el 30 de julio, la Unidad para las Víctimas aplicó el Método Técnico de Priorización, con el propósito de determinar el orden de entrega de la indemnización, de manera proporcional a los recursos presupuestales asignados en el año 2021. En ese sentido y de acuerdo con el resultado se concluye que en la presente vigencia no es procedente materializar la entrega de la medida de indemnización. Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es (i) tener más de 68 años de edad, o, (ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas por el Ministerio de Salud, o (iii) tener discapacidad que se certifique bajo los Criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia de Salud. En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el 31 de julio del año 2022, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2022, será citado para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2022, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente”.

Al respecto a dicho la Honorable Corte constitucional mediante auto 208 del 28 de abril del año 2017 expuso lo siguiente:

...”Por lo tanto, la Corte accederá a la solicitud elevada por la Unidad para las Víctimas y, en consecuencia, exhortará a los jueces de la República para que apliquen las siguientes reglas: -En el momento de resolver las acciones de tutela que reclaman la protección del derecho de petición cuando se encuentra relacionado con la indemnización administrativa, los jueces deben conceder la tutela del derecho de petición, una vez verificado el cumplimiento de los respectivos requisitos de procedibilidad formal y material, pero dispondrán que la UARIV tiene hasta el 31 de diciembre de 2017 para cumplir con el fallo de conformidad con el orden de prioridad que adopte. Por lo tanto, se abstendrán de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos durante ese lapso...”

Así las cosas, se tiene que para la fecha en que se produce esta decisión, la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y la Reparación Integral a las Víctimas**, dio respuesta de fondo a la petición elevada por la

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

señora **RUIZ RUIZ**, que, a la luz de los preceptos normativos citados con anterioridad, es de fondo y clara.

Sobre el particular ha dicho la Corte: “Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Siendo, así las cosas, encontrando el despacho que la entidad accionada dio respuesta de fondo al derecho de petición presentado por la señora **TRINIDAD DE JESÚS RUIZ RUIZ**, declarará la improcedencia de la acción constitucional por carencia total de objeto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional;

FALLA

PRIMERO: Declarar la improcedencia de la acción constitucional promovida por la señora **TRINIDAD DE JESÚS RUIZ RUIZ** identificada con cédula de ciudadanía número 21.677.963, frente a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas** por carencia actual de objeto, conforme a las consideraciones insertadas en la parte motiva de esta providencia. Las partes serán notificadas de esta decisión en forma personal o por el medio más expedito.

SEGUNDO: A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la eventual revisión de la Corte

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co, Medellín, Colombia,

Constitucional; de ser excluida, procédase a su archivo una vez regrese.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Firmado Por:

**Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbdb457ea382064f323cee38a62b0c65f9c0e87c723a71e5a50c19e0540a99a2**

Documento generado en 25/11/2021 02:18:19 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Acción de Tutela –

Carrera 52 Nro. 42-73, Edificio José Félix de Restrepo, Piso 3, Oficina 303, correo electrónico jo3famed@cendoj.ramajudicial.gov.co , Medellín, Colombia,



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	OTONIEL DE JESUS GONZALEZ
Tutelado	Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas.
Radicado	No. 05-001 31 10 003 2021 00583-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio Nro. 680
Decisión	Admite

Se **ADMITE** la presente acción constitucional de tutela, instaurada por el señor **OTONIEL DE JESUS GONZALEZ** en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por considerar que le han sido violados y/o vulnerados los derechos fundamentales a la dignidad humana, al debido proceso, al mínimo vital, a la protección especial a las personas en condición de debilidad manifiesta y al derecho de petición, garantizados por la Constitución Nacional.

Con el fin de establecer la violación o no delo derecho fundamental invocado, motivo de la acción de tutela, se ordena:

- a. Integrar el contradictorio con el **Director Técnico de Reparaciones** de la **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**
- b. Notificar a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, todo lo que se hará por la Secretaría del Juzgado.
- c. Oficiar a la entidad tutelada, para que en el término de dos (2) días se pronuncie respecto de la misma y haga llegar todos los documentos que estimen pertinentes (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991).

CÚMPLASE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a64c162a6121af62045c66d2056555f2bae74a1b2ba105bf77b81100cb50d28**

Documento generado en 24/11/2021 03:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2008-1035 Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno.

Revisado el expediente contentivo de la sucesión de la referencia, se advierte que dentro del mismo no reposan documentos originales contentivos de los títulos valores relacionados como activos de la sucesión. Por ende, se hace imposible la autorización del desglose solicitado.

Se le indica al memorialista, que el expediente quedará a disposición de los interesados en la secretaria del despacho, para que si a bien lo tienen, procedan a la revisión física del mismo.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1c993c64800a9b027f51ab7dfb632eaea80cb08bd9d94589aebf41f73d83180**

Documento generado en 24/11/2021 03:32:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



2018-466 Sucesión.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Agréguese al expediente la información remitida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE,

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a9827c2b9eec58c0ba1b6383abf131672405a9253d2dcb0700b3e40590721**

Documento generado en 24/11/2021 03:32:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, (24) Veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno .(2021)

Proceso	Acción de tutela
Tutelante	MONICA MARIA ESCOBAR RESTREPO
Tutelado	COLPENSIONES
Vinculadas	SINTRAEMPAQUES Y A LA EPS COOMEVA
Radicado	05-001-31-10-003-2021-00558-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No. 305
Temas y subtemas	Pago de acreencias de orden laboral por vía de acción de tutela.
Decisión	Concede amparo constitucional

La señora **MÓNICA MARIA ESCOBAR RESTREPO** presentó acción de tutela en contra de la **COLPENSIONES**, acción constitucional a la que se vinculó oficiosamente al empleador **SINTRAEMPAQUES Y A LA EPS COOMEVA**

Procede el Despacho a adoptar la decisión de fondo, luego de agotarse el respectivo trámite.

ANTECEDENTES

Los hechos de la acción de tutela dan cuenta que la señora **MONICA MARIA ESCOBAR RESTREPO** sufrió una fractura en la mano derecha el 7 de febrero del 2021, que a raíz de esta fractura le fue programada una cirugía que Coomeva ha cancelado en varias oportunidades, aduce que lleva 6 meses recibiendo el pago de su incapacidad, pero que después de pasados estos 180 días el empleador le manifestó que debía dirigirse a **Colpensiones** para que ellos siguieran haciendo dicho pago; manifiesta que hace 3 semanas está tratando de que **Colpensiones** pague su incapacidad y estos únicamente dilatan dicha respuesta. Indica, para terminar, que dicho pago es su único medio de sustento por lo que se encuentra en un estado muy precario hasta para obtener sus alimentos diarios.

Solicita se le amparen sus derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna. Informa que a la fecha de presentación de este escrito la **COLPENSIONES**, no le ha cancelado la prestación económica por incapacidades.

Mediante actuación del 16 de noviembre del corriente año se admitió la acción constitucional, se integró el contradictorio de manera oficiosa con **SINTRAEMPAQUES Y LA EPS COOMEVA** y se dispuso la notificación y el traslado a las entidades cuestionadas, a las cuales se les concedió el término de 2 dos días para que ejercieran su derecho de defensa.

COLPENSIONES recorrió el traslado manifestando que una vez validado el sistema de información, se observa que la solicitud que versa sobre el pago de incapacidades, fue radicada el día 21 de octubre de 2021; aduce que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la ley 100 del 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797/93, **Colpensiones** se encuentra en términos para



dar trámite a la solicitud; es decir, no ha transcurrido el término para dar respuesta, y por tanto esta tutela debe ser declarada improcedente.

Aduce que las pretensiones del accionante desnaturalizan el mecanismo de la acción de tutela, que debe ser subsidiario y residual, por lo que este mecanismo no es el idóneo para dichos reconocimientos.

Para terminar, puntualiza que se hizo llegar un comunicado al empleador en aras de informarle los pasos a seguir para el pago efectivo de esta incapacidad.

COOMEVA EPS, por su lado, argumenta que acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se encuentra legitimada su entidad, dado que la solicitud de la señora MÓNICA MARÍA ESCOBAR RESTREPO, identificada con cédula de ciudadanía No. 42789675, está encaminada a que la entidad COLPENSIONES, garantice la situación actual de la accionante. Por otro lado, es claro que la petición que se adjunta como prueba va dirigida a que la entidad COLPENSIONES y no la entidad Coomeva.

Asevera que según registro de COOEPS, la accionante tiene un ciclo de incapacidad prolongada desde el 08/02/2021 al 27/11/2021.

Sumado a esto, adosa al expediente escrito de concepto de rehabilitación favorable de la accionante, con constancia de remisión a COLPENSIONES de 31 de agosto de 2021, quien para la fecha de dicha remisión acumula un total de 210 días de incapacidad para argumentar que ha cumplido con la carga que le correspondía. Igualmente, un cuadro contentivo del concepto técnico de medicina laboral emitido por Iván Darío Restrepo Zuluaga, solo con fecha de remisión del presente día, es decir, 24 de noviembre.

Termina manifestando que no se evidencian además de solicitudes actuales por parte del actor.

El empleador **SINTRAMBIENTE** no dio respuesta a la acción impetrada.

Con estos elementos se entrará a resolver de fondo sobre lo peticionado.

CONSIDERACIONES

I. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Nacional, establece la acción de tutela como un mecanismo de defensa para reclamar ante los jueces mediante un procedimiento preferente y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales, cuando ellos resultan vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o en contra de los particulares, en los casos que establezca la ley.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamentó la acción antes dicha en su artículo 5º establece que ella procede cuando con la acción u omisión de una autoridad o un particular se viole o amenace cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

La tutela tiene dos características que la identifican: la subsidiariedad y la inmediatez. Es un mecanismo subsidiario porque únicamente puede instaurarse



cuando el lesionado no cuenta con otro medio de defensa judicial o teniéndolo, acude a ella para conjurar un perjuicio irremediable que puede producirse. Es inmediata, como dispositivo que opera de manera urgente, rápida y eficazmente para proteger un derecho fundamental que ha sido violentado o se encuentra amenazado.

Es también la tutela residual o subsidiaria, en guarda de los derechos fundamentales de las personas y únicamente se puede acudir a ella, cuando existiendo un medio alternativo de defensa judicial, éste no es idóneo ni eficaz para tal cometido; de esa manera, resulta improcedente, como instrumento definitivo de protección.

Cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia en aras de la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico y pretender a través del ejercicio de otra acción, una pronta resolución del problema planteado. Así las cosas, los sujetos procesales están llamados a observar con diligencia y cuidado la Constitución y la ley.

En este sentido, se debe utilizar el proceso que la ley ha determinado para dirimir los diferentes conflictos, de manera que sólo se podrá hacer uso de la acción de tutela, cuando no exista otro mecanismo judicial o cuando se utilice para evitar un perjuicio irremediable que puede producirse.

II. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL PARA EL PAGO DE ACREENCIAS LABORALES.

El artículo 86 de la Constitución Política, consagra la acción constitucional como un mecanismo de defensa judicial de naturaleza subsidiario, toda vez que en el evento de existir otros medios jurídicos para la protección de los derechos fundamentales, procede cuando éstos resultan insuficientes o ineficaces para otorgar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual, la acción de tutela se concede de manera transitoria, mientras se resuelve en forma definitiva el respectivo asunto por la vía judicial ordinaria.

Al respecto, la máxima autoridad en lo Constitucional ha sido enfática en señalar que: *“la acción de tutela como mecanismo de protección y garantía de los derechos fundamentales no es, en principio, procedente para definir controversias respecto de la titularidad de los mismos, ya que el desconocimiento o vulneración de un derecho presupone su existencia. Excepcionalmente, dichas controversias pueden dar lugar al amparo tutelar, usualmente como mecanismo transitorio de protección para evitar la configuración de un perjuicio irremediable o incluso como mecanismo definitivo en aquellos casos en los que sea posible establecer que la conducta o la omisión del accionado, y de la que resulta la controversia que debería dirimirse en la vía ordinaria, es en sí misma violatoria de los derechos fundamentales del tutelante. Pero de ordinario, en tales eventos, es claro que la protección de los derechos fundamentales pasa por la vía de los procedimientos ordinarios que se han previsto para el efecto, y en los cuales, con el respeto de las garantías propias del debido proceso, habrá de establecerse la titularidad de los derechos, determinarse*



si ha habido violación o desconocimiento de los mismos, y si es del caso, adoptar las medidas de protección a las que haya lugar.”¹

Ahora, en cuanto al tema que ocupa la atención de esta Judicatura, se tiene que la jurisprudencia ha decantado que la jurisdicción indicada para resolver asuntos de carácter laboral es la ordinaria; sin embargo, la acción de tutela procede de manera excepcional cuando la falta de pago de acreencias laborales afecta el mínimo vital de una persona.

“la acción de tutela es procedente para reconocer el pago de la incapacidad cuando esta sustituye el salario del trabajador y este no cuenta con otra fuente de ingreso, pues su no cancelación vulnera los derechos al mínimo vital, a la seguridad social y a la vida digna:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia.

En dichos casos el accionante deberá demostrar que su trabajo es la única fuente de ingresos económicos, que por lo tanto se le causa un perjuicio que afecta de manera inminente sus derechos fundamentales, y por tal razón se ve obligado a acudir a un mecanismo ágil y efectivo para la protección de sus derechos fundamentales.

Así las cosas, se tiene en primer término que no es esta acción el único medio de defensa judicial con que cuenta la accionante para la protección de sus derechos, toda vez, que puede acudir a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social para dirimir de fondo la controversia atinente al pago de las acreencias laborales adeudadas. Así pues, se constata que la señora MÓNICA MARÍA ESCOBAR RESTREPO tiene otro medio judicial para buscar la protección de sus derechos y, por tanto, en el presente caso no se cumple la regla general de subsidiaridad de la acción de tutela. Sin embargo, se examinará la procedibilidad excepcional de la misma como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, habida consideración que la actora afirma que su derecho fundamental al mínimo vital está siendo vulnerado.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD EN MATERIA DE ACCIDENTES DE ORIGEN LABORAL.

Como bien es sabido, el sistema de la seguridad social integral en Colombia, funciona de manera integrada por diferentes instituciones de carácter público o privado encargadas de administrar los recursos de la seguridad social en el país.

En razón a lo anterior, cuando se trata de prestaciones de salud o económicas, cuya dolencia se genere en una enfermedad de origen común, la prestación de servicio corresponde a la EPS ya sea del régimen contributivo o subsidiado.



De otro lado, cuando el origen de la patología o la dolencia provenga de un accidente de trabajo o una enfermedad de origen laboral, la prestación debe ser asumida por parte de la ARL a la que se encuentre afiliado el trabajador.

Al respecto, la Corte Constitucional mediante sentencia T 417 de 2017 explicó:“

La función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio. El servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.”

Lo anterior, a efectos de aclarar la distribución de cargas asistenciales en materia de sistema de salud y riesgos laborales.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA SOLICITAR EL PAGO DE LAS ACREENCIAS LABORALES.

La Corte Constitucional en múltiples sentencias ha establecido que, dado el carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela, ella no procede en principio para el pago de las acreencias laborales. Para exigir el cumplimiento de este tipo de obligaciones se debe acudir a la jurisdicción ordinaria laboral, haciendo uso de la respectiva acción ordinaria: “Esta Corporación ha reconocido en reiterada jurisprudencia, que corresponde a la jurisdicción ordinaria, mediante el ejercicio de la acción ordinaria laboral respectiva, la competencia para ventilar asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, tal como se encuentra contemplado en el Código Procesal del Trabajo” (T-018 de 2010).

No obstante, el alto Tribunal también ha permitido la procedencia excepcional de la acción de tutela cuando se trate de proteger los derechos fundamentales a la seguridad social, al mínimo vital y a la vida digna de la persona. Así, en la misma sentencia T-018 de 2010 indicó “Sin embargo, excepcionalmente cuando la falta de pago de las acreencias laborales, vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la vida digna, al mínimo vital, a la seguridad social y/o a la subsistencia, la tutela procede para la reclamación efectiva de aquellas



acreencias que constituyan la única fuente de recursos económicos que permiten sufragar las necesidades básicas, personales y familiares de la persona afectada”.

Conforme a lo anterior, es posible la procedencia de la acción de tutela para reclamar acreencias laborales cuando dichas acreencias constituyen un sucedáneo del salario o por la no prestación de las mismas se vulnera el derecho fundamental al mínimo vital del trabajador.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que éste, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna, a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”

Así las cosas, nuestro Tribunal Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza.

REQUISITOS PARA EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS INCAPACIDADES:

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido bastante amplia respecto a los requisitos para obtener el reconocimiento de incapacidades médicas, cualquiera que sea su origen. A saber, en la sentencia T 643 de 2014 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Los requisitos para el reconocimiento y pago de las incapacidades médicas generales, se encuentran consignados en el artículo 21 de Decreto 1804 de 1999 “Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”. En dicha disposición, se establece que los trabajadores independientes tienen “(...) derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general (...)”, siempre y cuando al momento de la solicitud y durante la incapacidad, cumplan con las siguientes reglas:



“5.1.1. La primera regla contaba con dos disposiciones de igual rango normativo que regulaban el mismo asunto de forma diferente. Por un lado, de acuerdo con el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, el trabajador independiente debía haber cancelado durante el año anterior a la solicitud, de forma completa sus aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por otra parte, el artículo 9º del Decreto 783 de 2000, que a su vez derogó el numeral 1 del artículo 3º del Decreto 047 de 2000, dispone que “[p]ara acceder a las prestaciones económicas generadas por incapacidad por enfermedad general, los trabajadores (...) independientes deberán haber cotizado, un mínimo de cuatro (4) semanas en forma ininterrumpida y completa”.

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha entendido que en virtud de los principios de temporalidad y favorabilidad, el requisito que deben cumplir los trabajadores independientes, es haber cotizado completa e ininterrumpidamente mínimo cuatro (4) semanas antes de presentar la solicitud de pago de las indemnizaciones.

“5.1.2. La segunda regla obedece al pago oportuno de los aportes antes de la solicitud de la licencia y durante el periodo de incapacidad. Así, en el numeral 1º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, se establece que los aportes “(...) deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho”.

“Por su parte el numeral 2º del mismo artículo 21 dispone que “el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que esté disfrutando de dichas licencias”.

“5.1.3. La tercera regla, al igual que la segunda parte de la anterior, se encuentra consignada en el numeral 2º del artículo 21 del Decreto 1804 de 1999, de acuerdo con el cual el trabajador independiente no debe tener ninguna deuda con “(...) las Entidades Promotoras de Salud o Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora”.

“5.1.4. De acuerdo con el numeral 3º del artículo 21, “[h]aber suministrado información veraz dentro de los documentos de afiliación y de autoliquidación de aportes al Sistema”, corresponde a la cuarta regla que debe cumplir un trabajador independiente para ejercer su derecho al pago de una incapacidad médica.” 5.1.5. Finalmente, como quinto requisito, el Decreto 1804 de 1999 establece el haber cumplido “(...) con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho”.

En conclusión, el derecho al reconocimiento de incapacidades no se configura de manera automática, sino que el mismo se encuentra sometido a una serie de reglas legales desarrolladas ampliamente -como se vio- por la jurisprudencia constitucional (principalmente). Todo ello de cara al principio de eficiencia desarrollado por el artículo 2 de la Ley 100 de 1993.

DERECHO AL MÍNIMO VITAL.



La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha manifestado que, por regla general, el cobro de acreencias laborales debe ventilarse ante la jurisdicción laboral a través de los mecanismos ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico para tal efecto. También ha admitido esa Corporación, que excepcionalmente procede la acción de tutela para el cobro de acreencias laborales cuando con su falta de pago se pone en peligro o se vulnera por conexidad un derecho fundamental como la vida, la dignidad humana o el mínimo vital, y requieren, visto el caso concreto, de una protección inmediata, ya que no puede ser protegido de manera eficaz a través del mecanismo ordinario de defensa.

En consecuencia, ante la falta de pago oportuno y completo de una incapacidad laboral, siendo ella una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona. Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del trabajador en su período de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso de carácter económico.

De esta manera, el pago de las incapacidades laborales adquiere especial importancia y se justifica, por cuanto sustituye el salario del trabajador durante el tiempo en el que este, en razón de su enfermedad, se encuentra imposibilitado para ejercer su profesión u oficio. Por tanto, hay lugar a su protección por vía de tutela, cuando su falta de reconocimiento y pago, afecta el derecho al mínimo vital, al constituir aquel la única fuente de ingresos para garantizar su subsistencia y la de su familia, y no es posible que dicha protección se logre de manera oportuna a través de los mecanismos ordinarios de defensa. Al respecto, la Corte ha manifestado lo siguiente:

“El pago de incapacidades laborales sustituye al salario durante el tiempo en que el trabajador permanece retirado de sus labores por enfermedad debidamente certificada, según las disposiciones legales. No solamente se constituye en una forma de remuneración del trabajo sino en garantía para la salud del trabajador, quien podrá recuperarse satisfactoriamente, como lo exige su dignidad humana, sin tener que preocuparse por reincorporarse de manera anticipada a sus actividades habituales con el objeto de ganar, por días laborados, su sustento y el de su familia”

Así las cosas, la Corte Constitucional ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de tal naturaleza.

III. EXISTENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

La acción de tutela fue consagrada por la Constitución Política, como un medio judicial subsidiario y residual de defensa, no obstante el Constituyente previó la posibilidad de que ésta pueda ser tramitada, a pesar de verificarse la existencia de



otro medio de defensa judicial principal u ordinario, cuando la misma se promueve como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, para lo cual se exige por una parte, (i) demostrar que es inminente un perjuicio irremediable para el derecho fundamental y, por la otra, (ii) que existe otro mecanismo de defensa judicial al que se puede acudir para decidir con carácter definitivo la controversia planteada en sede de tutela, pero que el mismo es ineficaz.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional en sentencia SU 037 de 2009 señaló que el perjuicio irremediable: *“...consiste en el riesgo inminente que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental, que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño. Conforme con tal definición, la misma jurisprudencia ha fijado los criterios que deben tenerse en cuenta para evaluar si en un caso concreto se está ante la presencia de un perjuicio irremediable. Al respecto ha indicado que el único perjuicio que habilita la procedencia transitoria de la acción de tutela es aquel en que se demuestra: (i) que se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental; (ii) que el daño es inminente; (iii) que de ocurrir no existirá forma de reparar el daño producido; (iv) que resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y (v) que la gravedad de los hechos es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. Tales presupuestos fueron a su vez explicados por la Corte en la Sentencia T-225 de 1993, reiterada en innumerables pronunciamientos posteriores sobre la materia, en los siguientes términos:*

“A). El perjuicio ha de ser inminente: que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.”

“B). Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.”

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la



persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.”

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.”

Además de lo antes dicho, la Corte Constitucional ha indicado que el derecho al mínimo vital no se limita a la protección del ingreso mínimo, concebido desde un criterio cuantitativo. Las necesidades personales y familiares deben ser valoradas por el juez en cada caso desde el punto de vista subjetivo, sin importar su monto, pronunciándose así: “... cada individuo que ingresa al mercado laboral - independientemente del estrato que ocupe-, recibe una retribución económica que, en principio, constituye la base de los gastos de manutención que plausiblemente espera cubrir y de las carencias que aspira superar. De ahí, que la idea de un mínimo de condiciones decorosas de vida (v.gr. vestido, alimentación, educación, salud, recreación), no va ligada sólo con una valoración numérica de las necesidades biológicas mínimas por satisfacer para subsistir, sino con la apreciación material del valor de su trabajo, de las circunstancias propias de cada individuo, y del respeto por sus particulares condiciones de vida.”

IV LO PROBADO EN EL CASO CONCRETO.

En el presente asunto la accionante solicita que se le tutelen los derechos constitucionales al mínimo vital, a la vida digna, a la salud y a la seguridad social, que considera vulnerados por parte de la COLPENSIONES, por el no pago de las incapacidades según se desprende del escrito de tutela.

En el caso sub examine, se pudo constatar de la información plasmada en los documentos allegados a la solicitud que, en efecto, la señora MÓNICA MARÍA ESCOBAR RESTREPO, se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Colpensiones en calidad de trabajadora de la empresa **SINTRAEMPAQUES** y que fue incapacitada desde el 8 de febrero de 2021, para un total de 285 días para la fecha de emisión de esta sentencia.

Ahora bien, COLPENSIONES adujo en su contestación que la solicitud de la accionante que se refiere al pago de incapacidades, fue radicada el día 21 de octubre de 2021, por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la ley 100 del 1993, modificado por el artículo 9 de la ley 797/93, se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud; es decir, no ha transcurrido el término para dar respuesta, y por tanto esta tutela debe ser declarada improcedente.



Por su parte, COOMEVA EPS, argumenta que la solicitud de la señora MÓNICA MARÍA ESCOBAR RESTREPO está encaminada a que la entidad COLPENSIONES garantice la situación actual de la accionante, por lo que es claro que la petición que se adjunta como prueba va dirigida a que la entidad COLPENSIONES y no la entidad Coomeva. Sin embargo, asegura que según registro de COOEPS, la accionante tiene un ciclo de incapacidad prolongada desde el 08/02/2021 al 27/11/2021, para lo cual aporta **escrito de concepto de rehabilitación favorable de la accionante, con constancia de remisión a COLPENSIONES de 31 de agosto de 2021, quien para la fecha de dicha remisión acumula un total de 210 días de incapacidad para argumentar que ha cumplido con la carga que le correspondía.** Igualmente, un cuadro contentivo del concepto técnico de medicina laboral emitido el médico por Iván Darío Restrepo Zuluaga, solo con fecha de remisión del presente día, es decir, hoy 24 de noviembre.

De las pruebas aportadas al plenario, se evidencia que la conducta desplegada por COLPENSIONES está amenazando de manera contundente los derechos de la actora, a quien se le debe garantizar en todo caso las prestaciones económicas (pago de incapacidades), en desarrollo de los principios fundantes del sistema de seguridad social en el país y conforme a los múltiples pronunciamientos efectuados por la Honorable Corte Constitucional.

Y es que no se trata de un simple derecho de petición ante el cual se encuentra la accionada, sino de una prestación de carácter económico innegable a la cual se encuentra obligada a cancelar de manera permanente. Ciertamente, aquí lo que se discute en el humilde y escueto escrito de tutela por la accionante no es la resolución a la petición, sino que su problema es precisamente el no pago de incapacidades por parte de la entidad que se encuentra en obligación de hacerlo, en tanto de ello depende su sustento diario y el de su familia.

Conforme entonces a lo evidenciado en autos, la EPS COOMEVA deberá cancelarle de inmediato a la accionante las incapacidades causadas adeudadas hasta el 27 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que solo hasta el día de hoy se procedió a la remisión del concepto de favorabilidad a COLPENSIONES si se tiene en cuenta el concepto médico emitido por el doctor Iván Darío Agudelo Zapata a que se hizo referencia anteriormente, debiendo entonces, de manera consecencial, a partir del 28 de noviembre de 2021, seguir cancelando dicha incapacidad el fondo de pensiones de COLPENSIONES y hasta tanto se proceda a la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral de la accionante y se logre su rehabilitación y pueda volver a laborar.

Así las cosas, se ordenará a la EPS COOMEVA y al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a reconocer y pagar a la accionante las incapacidades causadas y adeudadas hasta el 27 de noviembre de 2021 a cargo de COOMEVA; y a partir del 28 de noviembre de 2021, seguirá cancelando dichas incapacidades el fondo de pensiones COLPENSIONES y hasta tanto se proceda a la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral de la accionante y/o se logre su rehabilitación y pueda volver a laborar, todo de conformidad con la orden del médico adscrito a dicha entidad, ya que la falta de reconocimiento



de la pluricitada incapacidad ha generado una afectación al mínimo vital de la señora MÓNICA MARÍA ESCOBAR RESTREPO, quien deriva su sustento de la actividad desarrollada. Se precisa que el pago de las incapacidades que se generen de las patologías derivadas con ocasión de la enfermedad de la misma serán canceladas por parte está sin poner barreras de acceso, puesto que no podrán rehusar la atención.

Finalmente, se dispondrá la desvinculación de la **SINTRAEMPAQUES**, en tanto que no se desprende de los hechos narrados en la solicitud de amparo que se encuentre vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante.

Notifíquese esta providencia, en caso de no ser apelada, será enviada para la revisión eventual de la Corte Constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

FALLA

PRIMERO: TUTELAR el derecho al mínimo vital invocado por la señora **MÓNICA MARÍA ESCOBAR RESTREPO**, frente al **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES y COOMEVA EPS**, conforme las razones arriba expresadas.

SEGUNDO: SE ORDENA a la **EPS COOMEVA** y al **FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES** a través de sus representantes legales, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubieren hecho, procedan a reconocer y pagar a la accionante las incapacidades causadas y adeudadas hasta el 27 de noviembre de 2021 a cargo de COOMEVA; y a partir del 28 de noviembre de 2021, seguirá cancelando dichas incapacidades el fondo de pensiones COLPENSIONES y hasta tanto se proceda a la calificación definitiva de pérdida de capacidad laboral de la accionante y/o se logre su rehabilitación y pueda volver a laborar

TERCERO: Se ORDENA la desvinculación de la **SINTRAEMPAQUES**, en tanto que no se desprende de los hechos narrados en la solicitud de amparo que se encuentre vulnerando derecho fundamental alguno de la accionante.



CUARTO: Se le advierte al representante de la entidad accionada que el incumplimiento a lo ordenado lo hará incurrir en desacato, sancionado conforme lo establece el Art. 52 del Decreto 2591 de 1.991.

QUINTO: Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito conforme lo indica el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Si el presente fallo de tutela no fuere impugnado, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
JUEZ

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1442e1da623158e8e6a02fe6aff48a13bab7ab1245de90808a7a80e0cb556c**

Documento generado en 24/11/2021 06:52:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-320

UMH

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant), veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.

Conforme al escrito arrimado el día 25 de octubre del año en curso, téngase notificada a la señora **ELOISA RAMIREZ DE CADAVID** por **CONDUCTA CONCLUYENTE**, en los términos de que trata el inciso 2º, artículo 301 del Código General del Proceso; a quien se le indica, además, que el término para contestar la demanda inicia una vez notificado por estados este proveído.

Se reconoce como apoderado judicial de la parte demandada, al abogado **HERNANDO RESTREPO DUQUE**, portador de la tarjeta profesional número 111.835 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Una vez vencido el término de traslado de la demanda inicial, se continuará con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f64e73f3d496f95513fb4d82299e5a756e78bdf3b8e92daad457534981b7eb**

Documento generado en 24/11/2021 06:55:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rad. 2021-00582

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veinticinco de noviembre dos mil veintiuno.

En atención a la respuesta allegada por **la Dirección General de Sanidad Militar** dentro del presente trámite de tutela, se ordena **VINCULAR** a la **Dirección de Sanidad Ejército Nacional-DISAN**, representada legalmente por el Brigadier General **CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO**, para que se pronuncie en relación con los hechos que motivan la acción constitucional.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c7a33c5609f0e57ecb994ee052ea94ab856c773e25006adbb2983c81c3333c**

Documento generado en 25/11/2021 02:11:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín (Ant.), veinticinco de noviembre dos mil veintiuno.

Proceso	Incidente de tutela.
Accionante	Eduard Alonso Perez Agudelo actuando como apoderado judicial de la señora Beatriz Estrella Velez Gómez.
Accionado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05-001-31-10-003-2021-00427-00
Asunto	Abstiene de abrir incidente y Archiva solicitud.

Procede el despacho resolver el trámite incidental que solicitara el apoderado judicial de la señora **Beatriz Estrella Vélez Gómez**, en contra de **COLPENSIONES**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido por esta sede judicial el pasado 08 de octubre de 2021.

Para lo anterior, habrá que mencionarse que en el referido fallo se ordenó:

SEGUNDO: (...) a la Unidad Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES) que en un término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación de la presente decisión, responda la petición elevada por la señora BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ (...)

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD INCIDENTAL

A través de memorial allegado por el apoderado judicial de la parte accionante el 25 de octubre del año en curso, se solicitó la apertura de incidente de desacato contra la entidad accionada por el presunto incumplimiento de la orden de tutela. En dicha solicitud, relató el interesado que desde la fecha en que se profirió sentencia en el trámite de la acción constitucional y hasta el momento, *se ha superado el término de Ocho (8) días establecido en la sentencia de Tutela; sin que Colpensiones diera una respuesta con contenido REAL y VERDADERA; mucho menos una respuesta fondo conforme lo ordenado en dicho fallo de tutela.*

Además, el Dr. Eduard Alonso indicó que el pasado 15 de octubre, recibió comunicación de **COLPENSIONES**, en el cual se le informó que, *“mediante radicado de correspondencia externa No. 2021_ 9265566 y numero de guía MT 689106503CO, solicito al empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA - INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, con domicilio en la dirección Calle 81 No. 11 - 68 Oficina 716 Bogotá D.C. Allegar certificaciones laborales donde informe el salario devengado mes a mes por el afiliado PEDRO NEL FONSECA MENESES*



(Q.E.P.D) en los periodos 02/12/1979 - 07/07/1991 en los cuales hubo omisión al régimen de prima media”, respuesta que según la incidentista no es de fondo por cuanto no dio respuesta discriminada del contenido ordenado por el fallo judicial.

De forma específica, solicitó al despacho iniciará incidente de desacato contra **COLPENSIONES**, en aras de garantizar y amparar la protección y efectividad de los derechos fundamentales tutelados a la señora **Beatriz Estrella Vélez Gómez**, coaccionando a la misma para que proceda a dar estricto cumplimiento al fallo condenatorio proferido por el Juzgado 14 laboral del circuito de Medellín, confirmado y modificado por el Honorable Tribunal de Medellín, como según él lo ordeno este juzgado en el fallo de tutela del 08 de octubre anterior.

ACTUACIONES PROCESALES

Mediante auto fechado 26 de octubre del 2021, y previo a abrir el respectivo incidente, se dispuso requerir de manera urgente a la entidad accionada; diligencia que se efectuó el día 27 del mismo mes y año, concediéndole el término de tres (3) días, para el ejercicio del derecho de defensa y la prueba tendiente a obtener de ella una justificación a los impedimentos que ha tenido para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

Dentro del término otorgado, y a través de comunicado con radicado BZ2021-12772665, **COLPENSIONES** informó al despacho que mediante oficio con guía de entrega MT691531290CO de la empresa de servicios postales nacionales 4-72, el cual además fue entregado a la interesada en la carrera 48 N° 50-55, se le informó que *“...la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES mediante radicado No. 2021_11918624 recibió documentos por parte del empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION donde requirió la liquidación de la reserva actuarial para los periodos del 03/12/1979 – 07/07/1991 en los cuales hubo omisión al régimen de prima media del afiliado PEDRO NEL FONSECA MENESES (Q.E.P.D). En base a lo anterior, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES se permite informarle, que a través de su Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando la correspondiente validación de los documentos allegados por parte del empleador INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA LTDA – INDUPALMA LTDA EN LIQUIDACION, con fin de proceder con la correspondiente liquidación de la reserva actuarial (se allega a su digno despacho liquidación de cálculo actuarial efectuada por la DIRECCION DE INGRESOS POR APORTES”. Argumentando de este modo que se ha dado respuesta de fondo y suficiente a la petición radicada por la señora **Beatriz***



Estrella Vélez Gómez, y peticionando consecuentemente la declaración del cumplimiento al fallo de tutela.

En atención a los escritos allegados por la parte accionante dentro del presente trámite incidental, y de las respuestas dadas por la entidad accionada, encuentra el despacho que **COLPENSIONES** dio una respuesta clara y de fondo a lo peticionado por la accionante en la solicitud arrojada ante Colpensiones el pasado 05 de abril, en tanto se le informó que ya se recibió por parte de **INDUPALMA LTDA.** la documentación necesaria para proceder a realizar la liquidación actuarial, y que a través de su Dirección de Ingresos por Aportes se encuentra realizando la correspondiente validación de los documentos allegados por parte del empleador, con fin de proceder a efectuar el respectivo pago.

En ese sentido, no puede pretender el acucioso apoderado de la señora Vélez Gómez, que la entidad accionada debe resolver la petición de la forma a como a ésta interesa, o que a través del presente asunto se le obligue a **COLPENSIONES** dar cumplimiento a las órdenes impartidas por otras sedes judiciales, más aún cuando lo que pretende la accionante no fue ordenado expresamente en el fallo de tutela, por cuanto el amparo constitucional en esta instancia fue concedido, solo respecto a lo peticionado por la accionante en la pretensión primera del escrito de tutela, esto es, que se le ordenara a **COLPENSIONES**, que en un término perentorio de ocho (8) días siguientes a la notificación del fallo de tutela, respondiera de fondo la petición elevada por la señora **BEATRIZ ESTRELLA VÉLEZ**, el 05 de abril del año 2021. Así pues, entenderlo de la forma en la cual lo solicita el apoderado de la accionante, sería invadir órbitas administrativas.

Igualmente, se debe advertir que, la respuesta brindada por la accionada se enmarca en lo que regula el legislador como de fondo y precisa, y no puede pretenderse que la misma satisfaga plenamente los intereses subjetivos que pretende la petente. Al respecto a dicho la corte que el contenido esencial del derecho de petición comprende: *(i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, **con independencia de que su sentido sea positivo o negativo;** (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos*



planteados¹ (...)

Por lo anterior, habrá de negarse la procedencia del presente trámite incidental, puesto que para este momento procesal las decisiones del juez de tutela se encuentran satisfechas y, por tanto, no tiene sentido que el fallador impartir sanciones en contra de la accionada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ABRIR el presente trámite incidental por las razones expuestas en la parte motiva de la presente actuación.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del presente trámite incidental.

NOTIFÍQUESE

ROBERTO JAIRO AYORA HERNÁNDEZ.

Juez

¹ Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-077 del 02 de marzo de 2018. M.P Antonio José Lizarazo Ocampo.

Firmado Por:

Roberto Jairo Ayora Hernandez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8eec6c1e89d70c6b96468ba2e4b15a6985e36cedc2ddb75d59d5b513e7776**

Documento generado en 25/11/2021 02:11:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>